

Cuenta corriente mercantil.—El contrato de fianza se interpreta restrictivamente.

Recurso de nulidad interpuesto por Alexander Eccless y Cia. en la causa que sigue con el Banco del Perú y Londres y otro, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, abril 25 de 1935.

Vistos; estando a lo estipulado en la cláusula duodécima del contrato de fs. 1, en virtud de la que los fiadores se obligaron mancomunada y solidariamente con el deudor por el saldo de la cuenta corriente y demás obligaciones del contrato: revocaron la sentencia de fs. 94 y el auto ampliatorio de fs. 98 vta., sus fechas 15 y 19 de noviembre último, respectivamente, en la parte apelada que declara sin lugar la demanda contra los fiadores Alexander Eccless y Compañía en cuanto excede de la suma de 2.500 libras peruanas; declararon que éstos, como fiadores solidarios y mancomunados con el deudor directo, deben pagar el monto total de la deuda materia de la ejecución; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Noriega. — Gandolfo.

Se publicó conforme a ley.

J. M. Velezmoro, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Quedó previsto en el contrato de cuenta corriente celebrado por el Banco del Perú y Londres con Tomás Bull y Cía., que el Banco podía atender giros que se excedieran de la cantidad de S/. 25,000 por la que se abrió el crédito.

Este contrato fué suscrito por Alexander Eccless y Cía. como fiadores mancomunados y solidarios del deudor, obligándose al pago del saldo que resultare de la cuenta corriente y sus intereses penales y las demás responsabilidades derivadas del contrato.

Está, pues, expedita la acción del Banco para exigirles el saldo íntegro de S/. 34,025.01, que arroja la cuenta a cargo de Tomás Bull y Cía., cuyo exceso sobre los S/. 25,000 estuvo previsto en el texto del contrato y se conforma con su espíritu comercial.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que declara sin lugar la oposición de Alexander Eccless y Cía. de fs. 11.

Lima, octubre 30 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 29 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que las cláusulas que contiene el documento de fs. 1 manifiestan la intención de Alexander Eccless y Cía. de responder sólo por lo suma determinada de 2,500 libras, en el crédito concedido por el Banco del Perú y Londres a Tomás Bull y Cía. en cuenta corriente el 10 de julio de 1929; y que el contrato de fianza se interpreta restrictivamente, conforme a las disposiciones del C. C.: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 120, su fecha 25 de abril de 1935; reformándola, confirmaron la apelada de fs. 94, su fecha 15 de noviembre anterior, en cuanto se resuelve que la ejecución debe llevarse adelante respecto de Eccless y Cía., únicamente por la cantidad de 2,500 libras y los intereses correspondientes hasta la fecha de la consignación; confirmaron igualmente el auto ampliatorio de fs. 98 vta., en el sentido de que el fiador se halla también obligado a pagar la comisión del medio por ciento semestral sobre la misma suma de 2,500 libras; y los devolvieron.

**Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 482.—Año 1935.